

LA PLAUSIBILIDAD EN LA OPOSICIÓN A LA DEMANDA MONITORIA DE ARRENDAMIENTO: UN
ESTÁNDAR PROBATORIO*

Plausibility in opposition to the lease monitoring lawsuit: a
standard of evidence

ARANCIBIA-LOBOS, JORSUA A.**
Universidad Diego Portales

Resumen

El objetivo de este trabajo es justificar que la exigencia de “fundamento plausible” para la oposición en el juicio monitorio de arrendamiento puede (y debe) ser leída como una regla de estándar probatorio. Para tales efectos, se identifican los sentidos que pueden atribuirse al vocablo empleado por la disposición legal como un contexto obscuro, que –para ser clarificado– requiere adaptarse al diseño normativo del procedimiento, los objetivos de la modificación legal y la distribución adecuada del riesgo de error en esta materia. En concreto, se propone que la plausibilidad del fundamento de la oposición se alcanza cuando sus premisas fácticas son, a la luz de la limitada prueba disponible, en algún aspecto relevante, más probablemente verdaderas que las que sustentan la pretensión del demandante, aunque no necesariamente robustas.

Palabras clave

Juicio monitorio; estándar probatorio; plausibilidad.

Abstract

The purpose of this paper is to justify that the requirement of “plausible motives” for the opposition in the rent payment injunction can (and should) be read as a rule of evidentiary standard. For such purposes, the meanings that can be attributed to the word used by the legal provision are identified as an obscure context, which –to be clarified– needs to be adapted to the regulatory design of the procedure, the objectives of the legal amendment and the appropriate distribution of the risk of error in this matter. Specifically, it is proposed that plausibility of the justification of the opposition is reached when its factual premises are, based on the limited evidence available, in some relevant aspect, more likely to be true than those supporting the plaintiff’s claim, although not necessarily robust.

Key words

Payment procedure; standard of evidence; plausibility.

* Esta investigación es el resultado del trabajo final del Máster en Razonamiento Probatorio de las Universidades de Girona y Génova, que fue defendido por el autor en mayo de 2025. Algunas ideas preliminares fueron expuestas en las III Jornadas Nacionales de Derecho Probatorio, Universidad de Chile, agosto de 2023. Especiales agradecimientos a los profesores Diego Dei Vecchi, Rodrigo Parra y Camila Umpiérrez, por sus comentarios y sugerencias.

** Máster en Razonamiento Probatorio, *Universitat de Girona* y *Università degli Studi di Genova*. Magister en Derecho, Universidad de Chile. Profesor de Derecho Procesal, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile. Correo electrónico: jorsua.arancibia@mail.udp.cl; ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-3753-5196>.

1. Introducción

El 30 de junio de 2022, la Ley N° 21.461 introdujo el procedimiento monitorio para la resolución de conflictos sobre arrendamiento de predios urbanos¹. Su alcance se limitó a la satisfacción de las pretensiones de cobro de rentas y restitución del inmueble, con aplicación al precario y comodato precario².

Aunque ya existían procedimientos de esta clase en materia penal y laboral³, resultó bastante novedosa su inclusión a un asunto civil especial. Sorpresivo sería para la comunidad jurídica, que por años ha meditado su inserción general⁴, el hecho de que el legislador –sin demasiado debate⁵– haya empleado esta fórmula.

Su celeridad, de origen y diseño, pretendió justificarse en que el procedimiento declarativo de arrendamiento tendría una duración superior a ocho meses, cuestión que lesionaría el interés de arrendadores expuestos a morosidad; transformándolos en la parte diligente pero débil, merecedora de una protección judicial efectiva y rápida⁶.

El monitorio se diseñó bajo la siguiente estructura:

- (i) Comienza con demanda del arrendador, quien pretende el cobro de las rentas adeudadas, efectuando *“una relación precisa de los antecedentes y las razones que explican tales deudas [y acompañando] todos los antecedentes que le sirvan de fundamento”*⁷.
- (ii) Cumplidos tales presupuestos, el tribunal acogerá la demanda y ordenará requerir de pago al arrendatario, bajo apercibimiento de tenerle *“por condenado al pago de la obligación y [se] dispondrá su lanzamiento”*⁸.
- (iii) Luego, se notificará personalmente al demandado. Dentro de diez días corridos, el deudor podrá pagar totalmente la deuda, en cuyo caso concluye el procedimiento; o abonar una parte, continuándose la ejecución sobre el saldo.
- (iv) En la misma oportunidad, podrá formular oposición a la demanda. En su escrito deberá: (a) señalar los fundamentos de hecho y de derecho de las alegaciones y excepciones que opone; y (b) *“acompañar los documentos e indicar todos los demás medios de prueba de que se valdrá en el juicio declarativo posterior”*⁹.
- (v) Si las excepciones opuestas fueren dilatorias y, previo traslado, acogiere alguna, ordenará al demandante subsanar los defectos; salvo que fuere insubsanable, en cuyo caso pondrá fin al procedimiento. De rechazarse todas ellas, se continuará con el monitorio como si no se hubiere opuesto.
- (vi) Si las alegaciones y excepciones fueren de otra clase (de fondo), el tribunal acogerá la oposición y concluirá el monitorio, quedando *ipso iure* sin efecto la resolución inicial. La defensa del demandado, incluidas las probanzas anunciadas, configurará –a su respecto– la litis del juicio declarativo que posterior y eventualmente inicie el arrendador.
- (vii) Con todo, podrá el tribunal desestimar la oposición (continuando el procedimiento como si ella no se hubiere verificado) *“cuando las alegaciones o excepciones deducidas por el demandado, o los medios de prueba señalados, carecieren de fundamento plausible”*¹⁰ o cuando el escrito no cumpliera los requisitos legales.

Esta nueva forma procesal pareciera ser sencilla de comprender. En tres acotados momentos se decide si otorgar o no tutela definitiva al actor; y, en caso afirmativo, en breve plazo materializar su ejecución.

¹ Título III bis, Ley N° 18.101, de 1982.

² Artículo 18-K, Ley N° 18.101, de 1982.

³ Artículo 392 de la Ley N° 19.696, de 2000; y artículos 496 a 502 del DFL N° 1, de 2003.

⁴ DELGADO (2015), pp. 23-26; OBERG (2008), p. 49.

⁵ Pese a que el proyecto legal fue tramitado por casi tres años, la discusión en ambas cámaras legislativas tomó menos de dieciocho meses. Solo hubo un par de sesiones con dos académicos y un actor de la sociedad civil.

⁶ Historia de la Ley N° 21.461, de 2022, p. 3.

⁷ Artículo 18-A, Ley N° 18.101, de 1982.

⁸ Artículo 18-C, Ley N° 18.101, de 1982.

⁹ Artículo 18-F, Ley N° 18.101, de 1982.

¹⁰ Artículo 18-F, Ley N° 18.101, de 1982.

Esta simplicidad normativa recurre, sin embargo, a vocablos poco claros al establecer la evaluación de la oposición del demandado. ¿Qué debe tener “fundamento plausible”?; ¿qué significa carecer de “fundamento plausible”?; ¿cuándo se tiene “fundamento plausible”?; y ¿qué hace que algo tenga “fundamento plausible”? La vaguedad e imprecisión de los términos provocaría que, refiriéndose a una disposición, cada intérprete pueda entregar diversas respuestas.

Esto resulta peligroso en la administración de justicia; bien porque un error en este ámbito resultaría determinante para otorgar un derecho o privar de aquel a quien (no) lo mereciere, o porque dejaría de aplicarse acertadamente el Derecho a un caso concreto, con la consecuente lesión a la confianza social respecto a la coherencia y justicia del sistema¹¹.

El origen del problema está en su inclusión irreflexiva; masticar las ideas sirve para pulir su ejecución y aquí el legislador pasó directo a la acción. No obstante, este trabajo se enfoca en buscar una solución.

En lo sucesivo intentaremos justificar una lectura de la disposición que sea compatible con su diseño normativo¹², los objetivos legales y la distribución adecuada de los errores judiciales. Lo haremos recurriendo al aparato conceptual de la epistemología jurídica y compartiendo los postulados de la teoría racional de la prueba¹³.

En concreto, sostendremos que la «plausibilidad» del fundamento es una regla de suficiencia probatoria que exige que las premisas fácticas que sustentan las alegaciones y excepciones del demandado sean, a la luz de la limitada prueba disponible, en algún aspecto relevante, más probablemente verdaderas que las que sustentan la pretensión del demandante, aunque no necesariamente robustas.

Para tales efectos, partiremos por situar al monitorio de arrendamiento en el contexto de las múltiples formulaciones reconocidas a los procedimientos de su clase. Luego, desentrañaremos diversos sentidos del vocablo «plausible», seleccionando aquella noción que mejor se adapte al diseño normativo y a los objetivos perseguidos con la inclusión de esta institución al ordenamiento. Después, justificaremos la interpretación sostenida, y entregaremos algunos lineamientos generales respecto a su contenido, aplicando los criterios racionales de construcción de esta clase de reglas.

2. Notas sobre los procedimientos monitorios

La satisfacción de los intereses de cualquier acreedor, puestos en su crédito, depende naturalmente del cumplimiento de la obligación correlativa a la que está sujeto el deudor¹⁴. Para lograr ese cometido existen, tradicionalmente, dos cursos de acción¹⁵.

El primero, la ejecución, consiste en compeler al sujeto pasivo mediante el uso de la fuerza monopolizada por los tribunales estatales. Solo procede cuando el crédito consta en un título al que la ley atribuye fuerza ejecutiva: aquella que haría que la obligación y sus particularidades sean “indubitadas” o tengan “presunción de verdad”¹⁶, restringiéndose la defensa del demandado¹⁷. En su ausencia, el actor deberá previamente obtener una sentencia que reconozca la existencia y exigibilidad de su derecho mediante un procedimiento de cognición, el que se desarrolla normalmente en un juicio contradictorio de tres fases.

¹¹ LAUDAN (2013), pp. 22-23.

¹² Buscaremos una interpretación que mantenga la consistencia lógica del ordenamiento, en los términos planteados por GUASTINI (2014), pp. 87-88.

¹³ Sus tesis centrales son: la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria judicial; la aceptación de verdad como correspondencia; y el recurso a metodologías y análisis de la epistemología general para la valoración probatoria. FERRER (2007), p. 19.

¹⁴ Aunque se discuta la preferencia institucional por el cumplimiento específico, no puede ignorarse que las obligaciones nacen para ser cumplidas. RAMOS (2008), p. 233.

¹⁵ POTHIER (1993), pp. 89-90.

¹⁶ LILLO (2012), p. 20. En contra, ARANCIBIA (2023), pp. 120-124.

¹⁷ CASARINO (2007), p. 80.

El monitorio pareciera erigirse como una tercera vía, en que la declaración de eficacia y ejecución del crédito se producen, de manera concentrada y rápida, sin intervención del deudor. De ahí que algunos la entiendan como una fase preparatoria a la vía ejecutiva distinta de la cognición ordinaria¹⁸.

En general, se le propone como un juicio declarativo de derechos¹⁹, salvo que la apertura de la contradicción queda en manos del demandado²⁰. Sería su resistencia, mediante una oposición, la que exige que el tribunal se pronuncie sobre la existencia, exigibilidad o eficacia del crédito que dice detentar la demandante. De este modo, sin oposición, la decisión provisional del monitorio se vuelve definitiva y el actor podrá avanzar a la ejecución.

A nuestro juicio, la identificación de su correcta naturaleza pasa por reconocer que, existiendo diversas formas monitorias, aquello depende de las cualidades regladas en cada caso.

Este procedimiento es atípico; no todos los ordenamientos lo incorporan al catálogo de mecanismos de resolución de conflictos o, en su mayoría, lo hacen solo para algunas materias. Es también una rareza porque adopta múltiples formulaciones.

Sobre este punto, Calamandrei –estudiando los sistemas presentes en Europa– introdujo la distinción entre monitorios puros y documentales. En los primeros, la orden de pago se decreta sin audiencia del demandado, únicamente con la petición del acreedor (sin requerir prueba), y basta la mera oposición inmotivada del deudor para enervar el procedimiento, debiendo decidirse el conflicto en un eventual juicio de cognición²¹. En cambio, los monitorios documentales exigen al actor probar mediante antecedentes escritos su derecho y, como corolario, el demandado deberá justificar su oposición, transformándose *ipso facto* en un declarativo pleno²².

En la actualidad, todas aquellas cualidades suelen ser combinadas para formular distintos procedimientos a los que se denomina «monitorios»²³, por lo que la distinción caería en desuso²⁴. En efecto, un juicio de esta clase puede: tener naturaleza cognoscitiva, ejecutiva o administrativa; ser independiente o una faz introductoria de un declarativo posterior; reglar una admisibilidad formal, de plausibilidad o de verosimilitud amplia respecto de la demanda; exigir motivación a la oposición o no; entre otras²⁵.

Cualquiera sea su estructura, lo cierto es que el monitorio tiene un objetivo institucional identificable: la solución de ciertos problemas que aquejan a los sistemas de justicia. Las clásicas estructuras de cognición contemplan una serie de actuaciones que, aun indispensables, dilatan la resolución del caso. Luego, el número de demandas nuevas sumadas a lentos procesos anteriores termina por atiborrar los tribunales, quienes ven superados sus recursos para tramitarlos con igual diligencia. Ambas problemáticas –que impactan en la calidad y efectividad de la justicia– parecen ser abordadas con un procedimiento expedito y concentrado²⁶, como el monitorio, donde la inacción del demandado cierra el debate y da paso directo a la ejecución.

¹⁸ KOKISCH (2002), pp. 85-86.

¹⁹ PÉREZ (2019), p. 295.

²⁰ CALAMANDREI (2018), p. 20.

²¹ CALAMANDREI (2018), p. 24.

²² CALAMANDREI (2018), p. 27.

²³ PÉREZ (2019), p. 289, plantea que en la introducción a los ordenamientos “*se debe evitar desnaturalizarlo*”; dando a entender que solo habría un único y natural monitorio.

²⁴ DELGADO (2015), p. 15.

²⁵ RAYO (2012), pp. 134-170; PÉREZ (2006), pp. 217-229.

²⁶ DELGADO Y VALLESPÍN (2016), pp. 267-268.

3. Plausibilidad: polisemia (in)superable

3.1. Sentidos de lo «plausible»

Las palabras que usamos para describir lo que percibimos, pensamos, sentimos o hacemos suelen ser equívocas. Por ejemplo, «hoja» puede referirse a la parte de un vegetal, donde podemos escribir o una lámina metálica. El lenguaje jurídico también es ambiguo²⁷: dos juristas pueden interpretar un término legal de manera diferente, aunque compartan idioma y formación.

Esto sucede con el término «plausibilidad». Solemos sostener que una parte tuvo motivo «plausible» para litigar; que una circunstancia no hace «plausible» aplicar cierta consecuencia jurídica; o, que resulta poco «plausible» que una persona haya cometido un delito. Empero, no estamos usando el vocablo en un único sentido; «plausible» puede ser –de hecho– reemplazado en cada aseveración por «suficiente», «posible» o «probable». El concepto es, entonces, polisémico: el significante no permite formular una descripción amplia y general que siempre dirija a un mismo significado.

En este caso, recurrir a su uso común no soluciona tal indeterminación; que algo sea “digno o merecedor de aplauso [o] atendible, admisible o recomendable”²⁸ nada nos dice acerca del criterio que otorga ese calificativo. Podemos “aplaudir” una hipótesis porque es la mejor de las conocidas, la que más nos agrada, la que valida nuestros prejuicios, o –por contraintuitivo que parezca– sin saber por qué.

Por eso resulta sumamente extraño que los juristas, reconocidos usuarios del término, no hayan identificado con precisión a qué se refieren cuando aseveran que una hipótesis (un enunciado, un argumento, u otra cosa) es «plausible»²⁹. Lo cual es relevante; ¿cómo podrán dialogar y rebatir sus ideas si no se sabe si hacen referencia a un mismo objeto?³⁰

La excepción a esta indiferencia teórica la encontramos en un artículo de Christian Dahlman, quien se pregunta por el significado del término. Sin pretensión de exhaustividad, el autor logra identificar doce acepciones diferentes³¹, siendo las primeras seis las siguientes:

- (i) Plausibilidad como «posible»: significa que, atendida la evidencia disponible, la probabilidad que una hipótesis sea verdadera es mayor que cero³²;
- (ii) Plausibilidad como «grado de probabilidad»: daría cuenta que la verdad de la hipótesis es superior a cero e inferior a uno, sin especificar en qué punto se encuentra;
- (iii) Plausibilidad como «elegible»: significa que la probabilidad de verdad de la hipótesis se encuentra entre cero y cincuenta por ciento;
- (iv) Plausibilidad como «probable»: equivale a que la probabilidad de verdad de la hipótesis es superior al cincuenta por ciento pero considerablemente inferior a uno³³;
- (v) Plausibilidad como «líder³⁴»: refiere que la hipótesis es, dentro de todas las posibles, aquella con mayor probabilidad de ser verdadera;
- (vi) Plausibilidad como «predictivo»: significa que, si la hipótesis es verdadera, es altamente probable que encontremos ciertas evidencias.

Las restantes acepciones propuestas por Dahlman surgen de replicar las variantes «elegible», «probable» y «líder» en dos escenarios diversos: uno basado en conocimientos generales, sin evidencia concreta («*prima facie*»); y otro en que se cuenta con elementos de juicio, aunque no lo suficientes para configurar un escenario tendencialmente completo, donde

²⁷ GUASTINI (2014), p. 55.

²⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.).

²⁹ La misma crítica hace Tarski a los filósofos respecto del significado de «verdad». TARSKI (1944), p. 342.

³⁰ No parece ser suficiente contentarnos con que “la «plausibilidad» puede existir felizmente como un primitivo indefinido”, en los términos propuestos por ALLEN (2010), p. 12.

³¹ DAHLMAN (2024), pp. 94-98.

³² Siendo «cero» equivalente a “falsedad absoluta” de la afirmación.

³³ Siendo «uno» equivalente a la “verdad absoluta”.

³⁴ Traducción libre de “*front-runner*”.

la información adicional puede reducir las probabilidades de verdad de la hipótesis («*but-not-robust*»).

De lo expuesto por el autor, pareciera que esta polisemia es insuperable; salvo que –como proponemos– se acepte que el vocablo tendrá el sentido que mejor se adecúe al contexto en el cual se inserta (sea este descriptivo o normativo); aunque siempre podrá captarse con mayor precisión recurriendo al lenguaje probabilístico³⁵.

3.2. ¿Qué puede significar una oposición con “fundamento plausible”?

Como hemos descrito *supra*, la legislación que consagra este monitorio establece que el juez puede inadmitir la oposición si carece de fundamento «plausible». Inmediatamente surge la pregunta: ¿cuál es, en ese contexto, la función del término?

Lo que interesa es identificar su sentido y alcance, a fin de construir razonadamente la norma jurídica que se desprende de la disposición legal. Para ello, debemos explicitar cuáles podrían ser los sentidos disponibles y –conforme fuere prometido– seleccionar aquel que mejor se ajuste al diseño normativo.

3.2.1. Una mera oposición

La mayoría de la jurisprudencia³⁶ (con el respaldo de un autor³⁷) entiende que basta que el demandado comparezca al proceso negando la deuda para terminar el monitorio. No se exigiría que el tribunal se pronuncie sobre la eficacia de las alegaciones (con tal que las haga) ni la calidad de sus fundamentos (mientras los tenga).

Esta extendida idea podría ser explicada por el hecho que, en sus orígenes³⁸, la sola comparecencia del demandado finalizaba el monitorio.

Sin embargo, resulta que no estamos ante una formulación pura: el modelo legislativo del monitorio de arrendamiento exige al demandado señalar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan sus alegaciones, acompañar la prueba documental que disponga y anunciar todos los otros medios que acreditan sus dichos. Tales presupuestos son *per se* incompatibles con una lectura como la que se predica.

Aceptar que basta la mera oposición para que aquella sea eficaz supone, además de inaplicar las reglas procesales, prescindir en absoluto del concepto «plausible» presente en la disposición legal; o, al menos, ignorar que se ha insertado como un requisito de la actuación del demandado que –en cuanto tal– debe ser evaluado en algún sentido por el sentenciador.

Por ende, por tratarse de una interpretación que no se adecúa al contexto normativo, no puede ser este el correcto sentido del término.

3.2.2. Una oposición motivada (en razones de derecho)

La exigencia de “fundamento plausible” podría significar que la oposición se sustente en alegaciones que, de ser verdaderas, sean jurídicamente aptas para enervar en todo o parte la pretensión del demandante.

El criterio que llevaría a aceptar la tesis del demandado sería, entonces, contar con una oposición motivada en razones normativas; de suerte tal que el sentenciador efectúe un “enjuiciamiento de las razones”³⁹ jurídicas para identificar su “plausibilidad argumentativa”⁴⁰.

³⁵ DAHLMAN (2024), p. 101.

³⁶ Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar, Rol N° C-234-23, de 13 de febrero de 2023; Primer Juzgado de Letras de Arica, Rol N° C-1526-23, de 7 de febrero de 2024; Primer Juzgado de Letras de Quilpué, Rol N° C-1569-22, de 27 de diciembre de 2022.

³⁷ LARROUCAU (2023), p. 265.

³⁸ KOKISCH (2002), pp. 80-81.

³⁹ DELGADO Y PALOMO (2019), pp. 244-245.

⁴⁰ FREITTE (2023), p. 57.

Un planteamiento como este no es novedoso en el ordenamiento chileno. Se corresponde con el sentido que predica la jurisprudencia constitucional para resolver la admisibilidad de las acciones de inaplicabilidad de un precepto legal: será «plausible» aquel acto introductorio que contenga una “suficiente y meridiana motivación que permita una adecuada interpretación”⁴¹.

Desde luego que esta noción pareciera más cercana al texto legal. Y, como es evidente, no tiene relación con la actividad probatoria, pues la motivación de la oposición vendría determinada por su capacidad (jurídica) para desvirtuar las consecuencias (también jurídicas) perseguidas por el actor. La asignación de esta “cualidad” no radicaría en la mayor o menor aptitud explicativa de las evidencias en relación con la defensa, sino si estas tienen, dada la configuración del ordenamiento, la posibilidad real de alterar alguna parte de la premisa jurídica que sustenta la demanda.

Bajo esa mirada, sería considerada «plausible» una oposición fundada en cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones (como el pago, la remisión u otra análoga), dada su preconstituida aptitud jurídica para destruir la pretensión de cobro dirigida contra el deudor⁴².

Pero esta interpretación no es completamente compatible con el diseño normativo del monitorio de arrendamiento. No logra explicar la exigencia de acompañar toda la documental disponible y hacer un señalamiento de los demás medios de prueba. ¿Qué sentido tendría recopilar material probatorio si la decisión del tribunal se referiría exclusivamente al aspecto jurídico?

Creemos que la “plausibilidad argumentativa” –entendida únicamente con relación al análisis de la argumentación normativa– es una condición necesaria pero no suficiente para admitir la oposición del demandado. La viabilidad jurídica de las alegaciones, excepciones o defensas hacen que la oposición tenga «fundamento» (que sea capaz de sostenerse en un contexto judicial en el que se toman decisiones basadas en el derecho vigente), pero no es lo que define *stricto sensu* que aquel sea –al mismo tiempo– «plausible». Detrás de aquello hay “algo más” que una cuestión de pura factibilidad jurídica.

3.2.3. Una oposición «posible» *prima facie*

Hemos descartado la interpretación precedente porque pasa por alto que la decisión normativa no es la única que adoptan los tribunales, pues antes –como condición habilitante para el ejercicio de subsunción normativa⁴³– deben los jueces decidir sobre la *quaestio facti*⁴⁴.

No tiene sentido preguntarse si una defensa jurídica es viable para contrarrestar la demanda si se construye sobre aseveraciones fácticas que no se corresponden con la realidad. Por ejemplo, en las decisiones sobre el cobro de un crédito no sería correcto⁴⁵ que el tribunal obre sobre la *mera afirmación* de haberse pagado la deuda, pues lo relevante para aplicar la consecuencia jurídica pretendida por el demandado –la extinción del crédito– y desestimar la del actor es si, en los hechos, el obligado *realmente* pagó. La cuestión fáctica importa tanto como la cuestión jurídica.

Para ser coherentes con esta idea, podría plantearse que la «plausibilidad» de la oposición se verifica cuando es «posible» *prima facie* que los hechos aseverados por el demandado hayan ocurrido; esto es –en los términos de Dahlman– cuando su probabilidad de verdad sea mayor a cero. Y, dado que nada puede justificarse a sí mismo, aquello dependería de que sus premisas fácticas tengan apoyo externo, más allá de su mera aseveración.

⁴¹ NAVARRO (2010), p. 293.

⁴² HIDALGO (2018), p. 189, plantea que el pago “es, por excelencia, el hecho extintivo que cancela la deuda y, con ella, la acción ejecutiva”.

⁴³ ALCHOURRÓN Y BULYGIN (1991), pp. 304-305.

⁴⁴ Aunque la distinción entre cuestiones de hecho y derecho no es sencilla. SCHAUER (2013), pp. 210-211.

⁴⁵ Se dice que “una decisión basada en un enunciado fáctico falso es válida, es decir, produce todos los efectos jurídicos y no puede ser alterada (aparte de las posibilidades de apelación o revisión por un tribunal superior), pero puede, no obstante, ser criticada como errónea”. ALCHOURRÓN Y BULYGIN (1991), p. 312.

Ese apoyo –en el razonamiento probatorio– viene dado por los indicios que construye el sentenciador para justificar la veracidad de la afirmación; y esta asimilación de «plausibilidad» a «posibilidad» *prima facie* supondría que la garantía de la predicada ocurrencia estaría dada por nuestro conocimiento general sobre cómo funciona el mundo⁴⁶, el –que a su vez– se respalda en la observación y las experiencias pasadas⁴⁷. De este modo, «plausible» significaría que la premisa fáctica está sostenida por una presunción *hominis*⁴⁸.

El problema es que, en este escenario, los indicios son aquellas razones específicas que respaldan la verdad de la premisa, pero nada nos dicen acerca de si otorgan el respaldo *suficiente* para aceptar que es “posible” que haya ocurrido. Tendrían, por tanto, más que ver con la valoración de los elementos de juicio (construidos únicamente sobre la experiencia general), y no con el contexto de decisión implícito en el predicamento de que la oposición *tiene* fundamento plausible⁴⁹. Ello, sin contar con el hecho que emplear únicamente condiciones generales podría producir el indeseado efecto que el sentenciador recurra a –lo que Schauer denomina– proposiciones sociales, sin referirse realmente a los hechos concretos del caso⁵⁰.

Por otro lado, esta propuesta es demasiado amplia. Si resulta que nuestro conocimiento nunca puede ser íntegro (sobre todo en el contexto jurídico, donde el resultado del proceso está condicionado o dirigido a otros fines distintos –y a veces contrarios– a la búsqueda de la verdad⁵¹) y que, por tanto, jamás alcanzaremos certezas de la verdad de nuestras afirmaciones sobre los hechos⁵², tampoco estaremos en condiciones de predicar en términos absolutos su falsedad. En ese escenario, debería aceptarse que cualquier hipótesis tuviese siempre, en algún grado, una probabilidad de ocurrencia superior a cero.

Además, si el criterio de selección fuese tan solo nuestro conocimiento del mundo sin ninguna conexión con las evidencias concretas, únicamente se excluirían oposiciones sustentadas en premisas absurdas o meras hipótesis *ad hoc* (por ejemplo, que el deudor fue abducido por extraterrestres o que, por telepatía, el acreedor perdonó la deuda); en las que, a pesar de no poder predicarse absolutamente su nula probabilidad de verdad, la imposibilidad de contrastarlas empíricamente hace inútil cualquier pretensión de respaldar o refutar una hipótesis recurriendo a la experiencia⁵³.

Si se siguiera esta interpretación, para enervar el monitorio bastaría con que el demandado haga aseveraciones generalmente aceptables, lo que prescindiría –como venimos explicando– de si estas están de algún modo respaldadas por evidencia específica. Sin embargo, no puede el tribunal, en la construcción de inferencias compatibles con nuestro conocimiento del mundo, abstraerse de las pruebas concretas.

Salvo que aceptemos que la persona juzgadora no pretende aproximarse hacia la verdad del relato sino a su «verosimilitud». Pero esta noción debe ser rápidamente descartada, pues –como explica Taruffo– el tener un conocimiento de fondo asociado a la normalidad de ocurrencia de un evento (condición previa para establecer la verosimilitud) no nos dice nada sobre eventos irrepetibles (como el que es objeto de la decisión del tribunal) y, más importante todavía, “*en cualquier circunstancia en la que sea necesario determinar si un enunciado es verdadero o es falso, es necesario basarse en pruebas [que son las únicas que] pueden demostrar*

⁴⁶ Este es el sentido usualmente empleado en doctrina, donde “*un relato plausible [...] constituye una explicación que no violenta nuestra experiencia acerca de cómo suceden normalmente las cosas*”. GONZÁLEZ (2022a), p. 23. En términos similares, se plantea que “*una hipótesis es plausible si es compatible con las generalizaciones y leyes científicas sobre el mundo que son hechos notorios*”. FERRER (2022), p. 447.

⁴⁷ DEI VECCHI (2019), p. 3.

⁴⁸ La asimilación de indicio y presunción *hominis* es recogida por DEI VECCHI (2019), pp. 3-4.

⁴⁹ Se ha propuesto que al alcanzarse la presunción *hominis* “*la prueba presentada ha satisfecho el estándar de prueba establecido, sea cual sea este*”. AGUILÓ (2017), p. 108. Sin embargo, ello no puede ser correcto si la presunción funge solo como una premisa base para garantizar la conclusión fáctica.

⁵⁰ SCHAUER (2013), p. 220.

⁵¹ TARUFFO (2011), p. 79; FERRER (2005), pp. 56-61.

⁵² TARUFFO (2010), pp. 102-105; ACCATINO (2019), p. 87.

⁵³ FERRER (2021), pp. 223-225.

que lo que parece verosímil es también verdadero, o bien que es falso, y que lo que parece inverosímil es también falso, o bien que es verdadero”⁵⁴.

Por tal motivo, todavía esta idea resulta insatisfactoria. No logra integrarse de manera coherente al diseño normativo, en que se exige a las partes aportar al monitorio todos los documentos disponibles; y, al mismo tiempo, sería tan amplia que no serviría como un verdadero criterio de evaluación de la oposición.

3.2.4. Una oposición probable

Otra aproximación consistiría en proponer que la «plausibilidad» de la oposición se relaciona con la probabilidad de que las premisas fácticas que la sustentan sean verdaderas.

La verdad de una aseveración sobre la ocurrencia de un hecho depende de que exista una correspondencia entre ese enunciado y el mundo real⁵⁵. Recurriendo al ejemplo de Tarski, será correcto afirmar la verdad del enunciado «la nieve es blanca» si y solo si, en los hechos, la nieve es blanca⁵⁶.

Por nuestra propia naturaleza, que nos predispone a tener dificultades de percepción o interpretación⁵⁷, nunca lograremos obtener un conocimiento íntegro de la realidad. Por ende, la justificación que podemos dar acerca de la verdad de una hipótesis sobre los hechos solo podrá ser expresada, dentro o fuera del proceso, en términos probabilísticos.

Luego, este conocimiento viene determinado por el acceso a datos del mundo que respalden, en mayor o menor medida, esta correspondencia⁵⁸, las que —en el contexto jurídico— llamamos “evidencias” o simplemente “pruebas”: los elementos que nos entregan alguna información sobre la (probable) verdad de la afirmación que estamos evaluando.

De ahí que el legislador, al instituir el proceso monitorio, exigiría acompañar prueba documental (a ambas partes, no solo al demandado): para obtener datos que permitan evaluar si es probable que la hipótesis defensiva se corresponda con lo que *en los hechos* sucedió y que, por el contrario, esa aproximación no es compatible con el relato de la demandante.

Hasta aquí parecíamos estar replicando lo dicho en la propuesta anterior, que hemos descartado. La diferencia estriba, en primer término, en que la «plausibilidad» no se determinaría sobre la base de nuestro saber general del mundo (o, mejor dicho, no solo de ese modo), sino a partir de los datos disponibles sobre la situación concreta que está siendo enjuiciada.

Y en segundo lugar, más importante todavía, una hipótesis será considerada «plausible» cuando su probabilidad de verdad sea “superior al cincuenta por ciento”⁵⁹, es decir, cuando sea más verdadera que falsa. El criterio de referencia sería, por ahora, su propia negación.

4. La plausibilidad como estándar probatorio

4.1. Una regla de suficiencia y algo más

Que la oposición tenga fundamento «plausible» cuando sus aseveraciones fácticas sean «probables» es todavía una idea incompleta. El juez puede aceptar esa consecuencia normativa cuando los hechos sean poco, mediana o extremadamente probables. Faltaría afinar cuán probable debe ser la premisa fáctica para aceptarla como verdadera en el razonamiento judicial.

⁵⁴ TARUFFO (2010), pp. 105-106.

⁵⁵ TARUFFO (2008), pp. 28-29.

⁵⁶ TARSKI (1944), pp. 361-362.

⁵⁷ GONZÁLEZ (2022b), pp. 27-32.

⁵⁸ Según GASCÓN (2010), p. 67, “la verdad de los enunciados que registran experiencias inmediatas se obtendrá por observación y la verdad del resto de los enunciados tendrá que comprobarse por medio de sus relaciones lógicas con éstos”.

⁵⁹ Esta formulación sería, por ahora, una variante de la propuesta por DAHLMAN (2024), p. 95; pues no hemos incluido la referencia a “considerablemente inferior a uno”.

El estándar probatorio define ese grado de probabilidad, pues es una regla que identifica el nivel de suficiencia a partir del cual está justificado aceptar como verdadera la hipótesis fáctica en cuestión⁶⁰. Los estándares se asocian a la idea de «umbral» al responder la pregunta sobre cuánta prueba es necesaria para estimar que la premisa fáctica está probada y puede ser empleada en el razonamiento judicial.

Ahora bien, el respaldo que los elementos de juicio otorgan a las hipótesis fácticas no puede cuantificarse matemáticamente⁶¹, como quien suma las partes de un entero. Ello es así porque, además de que nunca tendremos conocimiento absoluto sobre cuál es el entero y si lo hemos alcanzado, resulta contraintuitivo plantear que todas las evidencias tienen el mismo valor, y al asignarle cualquier valor numérico no podríamos sino recurrir a criterios arbitrarios.

En el contexto judicial, tampoco es correcto afirmar que –por ejemplo– la declaración de un testigo aporta un diez por ciento de probabilidad de verdad a la tesis del demandado. La actividad probatoria tiene por objetivo averiguar la verdad de los hechos⁶²: aquello que en este específico caso ocurrió en el mundo y no lo que, en la generalidad de los casos, podría haber ocurrido dada la frecuencia con que estos eventos suceden⁶³. En tal escenario, la probabilidad que requiere ser establecida para aplicar el criterio de suficiencia es inductiva⁶⁴: *“la probabilidad de una hipótesis se apoya en su conexión lógica con las pruebas a través de reglas (causales) generales, y mide el grado de apoyo (inductivo) que las pruebas proporcionan a la hipótesis”*⁶⁵.

Con todo, el estándar no solo es una regla útil para que la persona juzgadora tome una decisión acerca de la cuestión fáctica. Según Gascón, sirve también como guía para que el tribunal sepa lo que debe valorar en los medios de prueba, establezca si el acervo probatorio requiere ser enriquecido para aumentar la probabilidad de aproximarse a la verdad, y oriente la justificación de su decisión⁶⁶.

Conocer el estándar, además, garantiza que las partes puedan tener cierto grado de confianza al tomar decisiones en el contexto judicial⁶⁷. En la medida que tengan claridad si las evidencias disponibles son suficientes para que su hipótesis sea aceptada como verdadera, pueden decidir (o no) ejercer la acción, presentar una defensa o negociar.

4.2. Razones para aceptar esta interpretación

Para que nuestra propuesta tenga sentido y sea realmente útil debe plantearse de la siguiente manera: la «plausibilidad» es un criterio de suficiencia probatoria que exige que una premisa sea más probablemente verdadera. En cuanto tal, una vez verificado, determina que la oposición tiene fundamento porque se apoya en una premisa relevante que se acepta como verdadera y, consecuentemente, permite al tribunal decretar el término del monitorio.

Su contenido (el grado específico de suficiencia: ¿cuánto más probablemente verdadero? ¿con respecto a qué?), sin embargo, lo abordaremos más adelante. Por ahora nos enfocaremos en las razones que sostienen esta interpretación.

4.2.1. El diseño normativo

El monitorio de arrendamiento es un procedimiento de cognición especial que, de manera rápida y concentrada, crea un título para el cobro de una suma de dinero y/o el lanzamiento del actual ocupante de un inmueble arrendado. Es facultativo, pues el acreedor puede obtener igual

⁶⁰ FERRER (2021), p. 18.

⁶¹ TARUFFO (2011), pp. 206-215.

⁶² FERRER (2005), p. 56. Y la averiguación de la verdad es condición necesaria para que la decisión sea apropiada, legítima y justa. TARUFFO (2008), p. 23.

⁶³ TARUFFO (2011), pp. 220-223.

⁶⁴ FERRER (2007), pp. 129-138.

⁶⁵ GASCÓN (2010), p. 155.

⁶⁶ GASCÓN (2010), pp. 137-138.

⁶⁷ FERRER (2021), pp. 112-114.

tutela recurriendo al procedimiento declarativo general. La eficacia de la sentencia depende de la actitud del demandado, quien puede oponerse en un plazo acotado (contradictorio postergado e invertido, de una fase).

Este procedimiento es, además, documental para ambas partes⁶⁸. Al actor se le exige acompañar *antecedentes* que *expliquen* o que *sirvan de fundamento* a la deuda que pretende cobrar (o el dominio que pretende tutelar). Y el demandado debe acompañar los *documentos* – e indicar el resto de los medios de prueba que disponga– que le otorguen *fundamento plausible* a su defensa específica⁶⁹.

A partir de lo primero podría pensarse que el tribunal controla el mérito de la pretensión inicial, requiriendo también de un estándar probatorio. Aunque no es el objeto de este trabajo, *a priori* nos parece que –como sucede en otros ordenamientos– este examen de admisibilidad se limita al derecho y no a la veracidad de la pretensión puesta en la demanda⁷⁰. Funciona como un requisito de procesabilidad sin implicancias probatorias⁷¹. En otras palabras, el juez evalúa si el actor presenta evidencia escrita que respalda la hipótesis relevante para iniciar el proceso (ser arrendador o propietario del inmueble). No se pronuncia sobre la suficiencia de esas pruebas para considerar sus premisas fácticas como verdaderas⁷², por lo que no necesita un estándar⁷³.

En esa línea, los antecedentes del actor se vuelven probatoriamente relevantes cuando el demandado se opone⁷⁴, ya que se combinan con los de este último para que el juez evalúe si la nueva hipótesis es compatible con la pretensión del demandante o tiene «fundamento plausible» para enervarla.

Luego, la aptitud de la oposición para destruir la pretensión dirigida en su contra vendrá determinada por satisfacer una cualidad específica: que las premisas que la sustentan sean «plausibles» o, en otras palabras, que tengan un nivel de corroboración que las haga probablemente verdaderas. En el monitorio, este respaldo proviene de los datos o elementos de juicio extraídos al valorar la documental que precisamente el legislador exige acompañar.

Empero, que una premisa tenga cierto respaldo en las evidencias no define por sí mismo que el sentenciador deba aceptarlas como verdaderas en su decisión⁷⁵. Esta cuestión será especificada por el nivel de suficiencia que, en ese contexto⁷⁶, resulte aplicable. De ahí que el vocablo «plausible» es un estándar, a partir del cual será aceptable predicar la verdad de las premisas fácticas puestas en la oposición.

Ahora bien, cierta jurisprudencia ha aseverado que este procedimiento “*no prevé la rendición de medios de prueba, sino solo su anuncio, por cuanto la producción de dicha actividad probatoria se encuentra reservada para el juicio declarativo posterior que surja, en su caso, como consecuencia de la oposición del demandado*”⁷⁷. Ello resulta incompatible con la interpretación que venimos sosteniendo.

Nos parece una idea infundada. Las partes ofrecen prueba documental, la incorporan al expediente, el juez las valora y toma una decisión sobre la verdad de las aseveraciones; es decir, se cumplen los tres momentos de la actividad probatoria⁷⁸. Aunque el monitorio se limita a

⁶⁸ No encuadra perfectamente en la categoría de Calamandrei, pues la oposición no “*produce el efecto de abrir un juicio en base a la petición del actor y las excepciones del opositor*”. DELGADO (2015), p. 18.

⁶⁹ El artículo 18-F, Ley N° 18.101, de 1982, exige que *los medios de prueba señalados* tengan también fundamento plausible. Esto es un error, pues la evidencia es lo que otorga plausibilidad a las alegaciones, no a sí misma.

⁷⁰ RAYO (2012), p. 164.

⁷¹ PÉREZ (2019), p. 292; DELGADO (2015), p. 15.

⁷² Abona a esta idea el hecho que, conforme el artículo 18-B, Ley N° 18.101, de 1982, el tribunal solo está habilitado para desestimar la demanda por defectos asociados a la “*inexistencia, invalidez o ineficacia del proceso*”, más no de la pretensión específica del actor.

⁷³ Esto produce un efecto atípico en nuestro ordenamiento pues, si no hay oposición, la sentencia monitoria producirá sus efectos “*ejecutivos*” sin un análisis sobre la suficiencia de la evidencia que respalda sus premisas fácticas o, lo que es lo mismo, sin pronunciarse sobre su verdad. Al decir de la doctrina, si “*el demandado no se opone, la decisión inicial puede ejecutarse [...] Si el demandado se opone, se abre el debate [y] se habilita una etapa de conocimiento y probatoria del mérito*”. PEREIRA (2024), pp. 545-547.

⁷⁴ OBERG (2008), p. 50.

⁷⁵ ACCATINO (2011), p. 486.

⁷⁶ Como plantea FERRER (2021), pp. 138-150, la decisión sobre el estándar probatorio es contextual.

⁷⁷ Corte Suprema, Rol N° 65024-23, de 16 de mayo de 2024.

⁷⁸ FERRER (2007), pp. 41-49.

antecedentes escritos⁷⁹, aquellos –aun precarios– conforman el conjunto de elementos de juicio que debe valorar el juez para decidir sobre los hechos; de otro modo, hubiese bastado con que –como se hizo con el resto de las probanzas– el legislador exigiese solamente su anuncio.

La decisión sobre la suficiencia probatoria se manifiesta entonces en el contexto del monitorio. El tribunal debe evaluar si la hipótesis de la oposición cumple con el grado de suficiencia necesario para ponerle fin o no; y, en tal sentido, no queda desplazada al eventual juicio declarativo posterior (como se observaría en los monitorios puros).

Sobre este tema, se ha sostenido que el monitorio “no tiene por objeto resolver un asunto controvertido [...] concibiéndolo únicamente como un requerimiento de pago o de restitución de inmueble”⁸⁰. La negación del conflicto supone necesariamente la exclusión de una labor decisora del tribunal, lo que alcanzaría a la cuestión fáctica⁸¹. Entonces, si no hay pronunciamiento sobre la verdad de las afirmaciones de las partes, no tendría sentido postular que la «plausibilidad» es un estándar⁸².

Que en el monitorio se ordene practicar un requerimiento de pago o restituir un inmueble no excluye que deba el juez tomar una decisión. Hay aquí una confusión temporal. Las circunstancias invocadas por la jurisprudencia se producen tras la admisión de la demanda, donde estaríamos contestes en que no hay todavía “conflicto”; en cambio, más adelante, cuando el demandado se opone introduce al proceso una pretensión que se resiste –en todo o parte– a la del actor, lo que consolida una controversia (jurídica y fáctica) que debe ser resuelta.

Al no haberse adoptado un monitorio puro, el tribunal estará compelido a pronunciarse sobre si la oposición tiene o no fundamento plausible. Esto significa evaluar qué tan probable es que, dadas unas pruebas, los hechos alegados por el demandado sean ciertos, para determinar –luego– si aquella probabilidad es suficiente («plausible») para aceptarla como verdadera.

Ahora bien, la falta de plausibilidad conlleva una decisión *definitiva* acerca de la procedencia y exigibilidad del crédito o de la restitución del inmueble (dando paso a la ejecución); mientras que la admisión de la oposición conlleva una decisión *provisional* sobre lo mismo. Por tanto, la aceptación de verdad que deriva de superarse el estándar es transitoria y será resuelta *definitivamente* si el actor persevera en un juicio ordinario posterior. Efectuar esta distinción es crucial para entender que, como trataremos, la «plausibilidad» es un umbral inferior al que se aplicaría en un juicio de lato conocimiento, donde se amplifica la posibilidad de recabar otras evidencias adicionales a la documental.

Por último, debemos hacer notar que nuestra postura es –además– consistente con el mecanismo impugnatorio instaurado contra la resolución que recae sobre la oposición⁸³. La apelación es un recurso que permite enmendar todos los aspectos de una resolución judicial y, por ello, concede al tribunal superior la posibilidad de revisar ampliamente la forma y el fondo de la decisión cuestionada⁸⁴.

Si en el monitorio no hubiese una decisión sobre los hechos y la «plausibilidad» no fuere un criterio de suficiencia probatoria, ¿qué sentido tendría haber establecido una herramienta impugnatoria de esta clase? Dicho de otro modo, solo aceptando que el juez de primera instancia puede cometer errores en su decisión (en su faz jurídica pero también fáctica), es comprensible que el tribunal de alzada pueda controlar su corrección de manera tan amplia; lo que incluye, desde luego, desaciertos en la valoración probatoria y aplicación del estándar.

⁷⁹ Lo que también ha sido reconocido, aun indirectamente, por otra parte de la jurisprudencia. Corte Suprema, Rol N° 87879-23, de 1 de agosto de 2023.

⁸⁰ Corte Suprema, Rol N° 59702-24, de 24 de diciembre de 2024; Rol N° 64683-23, de 23 de mayo de 2023; Rol N° 55444-24, de 13 de noviembre de 2024.

⁸¹ OBERG (2008), p. 51.

⁸² Varios autores (VÁZQUEZ (2013), p. 19; TARUFFO (2008), p. 137) concuerdan en que toda decisión fáctica ameritaría la existencia de un criterio de suficiencia acerca de las pruebas valoradas.

⁸³ Conforme el artículo 18-J, Ley N° 18.101, de 1982, en “*el procedimiento monitorio sólo será apelable, en el solo efecto devolutivo, la resolución que se pronuncie respecto de la oposición del deudor*”.

⁸⁴ No es pacífico en la doctrina si la apelación permite reparar errores cometidos solo en la sentencia apelada o también en toda la instancia anterior. COUTURE (2010), pp. 320-325. Sin embargo, aun adoptando la tesis más restrictiva, el tribunal superior se encuentra habilitado para evaluar la corrección de la decisión fáctica puesta en la sentencia, estando limitado únicamente por el sustrato probatorio de la primera instancia. MOSQUERA Y MATURANA (2010), pp. 135-136.

4.2.2. Los objetivos legales

Los procesos monitorios suelen apuntar a la “protección de un sujeto teóricamente al menos más débil”⁸⁵, y este no es la excepción. En su historia legislativa quedó registro que con esta formulación se pretendía reducir los tiempos judiciales para proteger a los propietarios de inmuebles de dilaciones en el pago de sus acreencias y en la recuperación de sus bienes⁸⁶.

Así, este monitorio constituye una suerte de privilegio procesal para el demandante. Para acceder de manera rápida a un título ejecutivo *a priori* se le exime de probar el crédito reclamado. Estado que será permanente si el demandado no comparece oportuna o fundadamente, poniéndose sobre este la carga de revertir la pretensión concedida sin audiencia⁸⁷.

Sobre esto último, valga decir que la admisión de oposiciones infundadas parecería ser también lesiva para la rapidez pretendida. Si no se controlase la suficiencia probatoria de la defensa se desincentivaría el uso del monitorio; no resultaría atractivo para el actor destinar tiempo –así sea breve– a un juicio fácilmente sorteable para tener que recurrir obligatoriamente luego al que siempre estuvo disponible. De ahí que la «plausibilidad» aparece como un mecanismo de control que exige un cierto nivel de (probable) verdad a los hechos alegados por el demandado.

Con todo, este privilegio no exime al demandante de la obligación-carga de aportar evidencia escrita. Es un deber mínimo incorporar un documento, de lo contrario ni siquiera se le dará curso al monitorio. Pero también constituye una carga, en tanto le permite aumentar anticipadamente sus posibilidades de conformar un acervo probatorio que sea apto para contrarrestar la eventual oposición. Entender la «plausibilidad» como un estándar explica esta función de garantía.

4.2.3. La distribución del riesgo del error

La resolución sobre la oposición puede producir –como toda decisión judicial⁸⁸– dos errores: la admisión de la defensa, en circunstancias que sus premisas no estaban acreditadas (falso positivo); o el rechazo de la oposición a pesar de que, conforme al material probatorio, sus alegaciones estaban justificadas (falso negativo).

Este último es, sin dudas, el error más grave. Inadmitir una oposición que debía ser acogida otorga al actor un título ejecutivo que obligará al demandado a pagar una deuda que no le era exigible (o que lo era en términos diversos) y/o a perder el disfrute de un inmueble que justificadamente podía habitar. Si pretendiese resistir, deberá hacerlo ejerciendo una defensa reconocidamente más limitada y con el riesgo de que, mediante el uso de la fuerza estatal, en breve plazo será desalojado y sus bienes serán liquidados o sujetos a alguna restricción material o jurídica.

El falso positivo, aunque indeseable para el acreedor, no supone más que una dilación de la satisfacción de su crédito, derivada del término del monitorio. Su pretensión se mantiene incólume; nada le obsta para reclamarla en un juicio posterior, donde tendrá la ventaja de quedar premunido acerca de las inmutables alegaciones y defensas del demandado, y de sus medios probatorios.

El estándar distribuye tales riesgos de error⁸⁹. Poner un umbral muy bajo a la oposición sitúa el riesgo sobre el demandante, pues será más probable que ocurra un falso positivo. Un estándar elevado produce el efecto opuesto, aumentando las posibilidades que el demandado sea ejecutado por un crédito que *en realidad* no se adecúa a la pretensión del acreedor⁹⁰.

⁸⁵ DELGADO (2015), p. 22.

⁸⁶ Historia de la Ley N° 21.461, de 2022, p. 3.

⁸⁷ DELGADO (2015), pp. 13-14.

⁸⁸ CARBONELL (2021), p. 294.

⁸⁹ LAUDAN (2013), pp. 107-110.

⁹⁰ ACCATINO (2011). p. 487.

Ahora bien, se dice que los intereses privados deberían ser tutelados en igualdad de condiciones, privilegiándose estándares que distribuyan igualmente este riesgo entre las partes⁹¹.

Sin embargo, la gravedad de la lesión a los derechos del demandado que produce un falso negativo nos parece razón suficiente para poner el umbral en un nivel que, aun reconociendo que se trata de un asunto civil, sea lo más bajo posible.

Este planteamiento resulta, desde luego, compatible con un escenario de escasa densidad probatoria, como ocurre en el monitorio, dada la limitación de la prueba a los documentos, eventualmente a confesiones espontáneas y a todas aquellas inferencias que justificadamente puedan extraerse de ellos.

Creemos que la especial protección del acreedor pregonada al instaurar este monitorio no se ve *stricto sensu* amenazada con nuestra propuesta, pues la admisibilidad de la demanda no está supeditada a satisfacer un estándar; mientras que, por el contrario, aquella regla estaría establecida únicamente para la defensa. Se mantiene así el privilegio procesal, aunque se limita de un modo que nos parece razonable, dado el impacto de errar en perjuicio del demandado.

Por otro lado, la decisión que rechaza el cobro monitorio es esencialmente *provisional*, lo que no solo abona a la idea de interpretar el estándar en su extremo inferior por tratarse de una providencia que podríamos catalogar de inicial (o intermedia)⁹², sino que es congruente con el hecho que el demandante tiene todavía herramientas procesales para obtener *definitivamente* la tutela de sus intereses. Como decíamos, en el mismo monitorio, puede hacer uso del recurso de apelación contra la providencia que admita la oposición, siendo un mecanismo procesal capaz de subsanar el error judicial en la identificación o aplicación del estándar de prueba⁹³. Y, en cualquier caso, siempre podrá recurrir a un procedimiento de cognición, donde se resuelva la controversia con eficacia de cosa juzgada.

Por otra parte, no debe perderse de vista el privilegio procesal del actor, dado que, en rebeldía del demandado, se tendrán por ciertas (sin exigir prueba suficiente) las premisas fácticas que sustentan su pretensión, procediéndose sin más a la ejecución. Este beneficio debe ser compensado de alguna manera, más teniendo en cuenta que no se trata de un monitorio puro; si la mera oposición no basta para desvirtuar la pretensión del demandante, entonces la suficiencia probatoria exigible a la defensa debería ser notoriamente más baja que en un escenario de igualdad procesal.

4.3. Una aproximación al contenido del estándar

No resulta aceptable plantear que el estándar probatorio es satisfecho por el solo hecho de indicar el tribunal que una premisa se ha acreditado⁹⁴; se requiere justificar el sentido de la decisión. Esta motivación debe ser explícita⁹⁵, señalando todas y cada una de las inferencias que componen el razonamiento que lleva a predicar su específica conclusión. Solo así podría controlarse la acertada identificación y aplicación del umbral de suficiencia, posibilitando un ejercicio efectivo de los mecanismos de impugnación.

Según una incipiente línea jurisprudencial, la oposición carece de fundamento plausible cuando los antecedentes no permiten construir "*indicios al menos remotos*" de los hechos que la sustentan, transformándose en un relato "*inverosímil e ilógico*"⁹⁶. ¿Es esta una razonable y precisa explicación del estándar probatorio aplicable?

⁹¹ LARROUCAU (2012), pp. 789-790.

⁹² Sobre el particular, FERRER (2021), p. 102, plantea que "*el grado de exigencia probatoria de los distintos estándares de prueba para distintas fases del procedimiento debe seguir una tendencia ascendente [pues] solo el avance del procedimiento, con la incorporación de todas las pruebas y su práctica en contradicción puede permitir, en su caso, satisfacer los estándares de prueba más exigentes*".

⁹³ CARBONELL (2021), p. 315.

⁹⁴ Por ejemplo, es usual este tipo de planteamiento: "*estimando esta magistrado que la defensa y medios probatorios señalados tienen fundamento plausible*", sin explicitar el razonamiento que llevó a dicha conclusión. Trigésimo Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-1823-23, de 2 de mayo de 2023.

⁹⁵ GASCÓN (2010), pp. 173-178.

⁹⁶ Primer Juzgado de Letras de Arica, Rol N° C-2496-22, de 30 de enero de 2023.

La formulación de estándares es todavía un asunto controvertido en la doctrina: hay quienes lo consideran una tarea inútil⁹⁷ o ni siquiera se lo han cuestionado (al apelar a las «certezas» o «convicciones» del tribunal); otros tantos se mantienen escépticos de lograr criterios precisos y objetivos⁹⁸; y luego están los optimistas⁹⁹. Entre estos últimos se encuentra Jordi Ferrer, quien ha enfocado gran parte de su trabajo en justificar la necesidad de establecer umbrales de decisión para los hechos y en la construcción de estándares intersubjetivamente controlables.

En términos sencillos, Ferrer elabora una serie de estándares que, dependiendo de donde se les mire, ascienden o descienden de manera progresiva¹⁰⁰, satisfaciendo criterios racionales¹⁰¹. Parte por una simple probabilidad de verdad (“*más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria*”) y los hace más exigentes recurriendo a la sofisticación del criterio de referencia y adicionando “requisitos” relativos al peso del acervo probatorio, a la coherencia del relato, a la explicación o integración de nuevas predicciones o a la presencia de ciertas pruebas.

Nuestra propuesta consiste en una adaptación del estándar 7, planteado por el autor como el menos exigente en una de sus obras¹⁰².

De este modo, diremos que la oposición tendrá fundamento plausible cuando la hipótesis del demandado es más probablemente verdadera, en algún aspecto relevante, que la hipótesis del demandante a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial, pero no necesariamente robusta.

Para clarificar, a continuación haremos una descripción de sus componentes.

4.3.1. *Más probablemente verdadera que... (el criterio de referencia)*

Dijimos que para que la oposición sea considerada «plausible», sus premisas fácticas fundantes deben ser más probablemente verdaderas. Sin embargo, la aseveración de este grado de probabilidad se debe realizar en relación con un punto de comparación que, lógicamente, no puede ser la misma hipótesis. Para identificar el criterio de referencia podría sernos útil recurrir al contexto normativo.

Sabemos que el monitorio es un escenario judicial donde se resuelve un conflicto entre privados, respecto de derechos subjetivos esencialmente disponibles¹⁰³, por lo que está justificado aseverar que la confrontación se produce exclusivamente entre los relatos del demandante y demandado. Entonces, es razonable plantear que, para satisfacer el estándar, el sustento fáctico de la oposición deba superar únicamente a la hipótesis de la contraria.

De esta manera, no se requiere que se refuten todas las hipótesis de los hechos que sea posible construir (que se transforme en “la hipótesis más probable”), aun si los elementos de juicio disponibles en el proceso lo permitieran.

Con esto último se garantiza, entre otras cosas, la congruencia del proceso¹⁰⁴ y la imparcialidad del tribunal¹⁰⁵. Si el sentenciador se extiende a evaluar la suficiencia probatoria de premisas fácticas distintas de las estrictamente alegadas (so pretexto de que los elementos de

⁹⁷ NIEVA-FENOLL (2020).

⁹⁸ DEI VECCHI (2020); GONZÁLEZ (2020).

⁹⁹ AGUILERA (2021); VALENZUELA (2017); BRAVO (2022).

¹⁰⁰ FERRER (2021), pp. 209-210.

¹⁰¹ Según FERRER (2021), p. 29, los estándares deben construirse cumpliendo los siguientes requisitos: “1) *apelar a criterios relativos a la capacidad justificativa del acervo probatorio respecto de las hipótesis en conflicto*; 2) *ser capaz de determinar un umbral a partir del cual una hipótesis se considerará probada*; y 3) *utilizar criterios cualitativos, propios de la probabilidad no matemática*”.

¹⁰² FERRER (2021), p. 210.

¹⁰³ COUTURE (2010), pp. 166-169.

¹⁰⁴ Una de las formas de entender el principio de congruencia plantea que el tribunal queda obligado a pronunciar su sentencia sin desatender –ni exceder– los hechos que concretamente fundan las peticiones de las partes. ROMERO (2017), pp. 88-89. En contra, BRAVO (2022), p. 137.

¹⁰⁵ Ni siquiera autores (TARUFFO (2006); FERNÁNDEZ (2006)) que reconocen un rol “activo” del juez en la conformación del material probatorio se han atrevido a plantear que el tribunal, en materia civil, pueda extenderse a hechos diversos de los propuestos por las partes.

juicio respaldarían en algún grado *otra* versión de los hechos; que podría, incluso, ser más beneficiosa que la que alguna parte hubiere propuesto), estaría, además de arriesgándose a comprometer su equidistancia con el asunto conflictivo, apartándose de las versiones fácticas que las partes han decidido que configure su pretensión en el juicio.

Plantear lo contrario sería –desde luego– postular un estándar más elevado, como el que se propone para la decisión de asuntos penales (en cualquiera de las formulaciones del “*más allá de toda duda razonable*”¹⁰⁶) o para otras materias en que existe un interés público comprometido¹⁰⁷; ninguna de estas circunstancias se verifica en el monitorio.

Nuestra propuesta constituye, por cierto, un nivel mínimo de suficiencia en un contexto racional¹⁰⁸. Exigir menos implicaría proponer un contrasentido: que debe aceptarse como verdadera una hipótesis fáctica que es más probablemente falsa.

Sobre el particular, Taruffo plantea que recurrir a formulaciones de esta clase podría resultar problemático si las versiones en conflicto tienen un bajo nivel de apoyo probatorio¹⁰⁹ (estaríamos eligiendo la mejor de dos malas explicaciones de los hechos); cuestión que se subsanaría, según Ferrer, requiriendo que el acervo sea, además, tendencialmente completo¹¹⁰.

No obstante, conforme hemos tratado y como abordaremos enseguida, no podemos exigir más que una comparación relativa entre las hipótesis de ambas partes cuando el escenario probatorio es escasamente denso y la decisión –en al menos un sentido– no es definitiva. De esta manera, la propuesta de estándar es todo lo que el contexto permite formular.

4.3.2. En algún aspecto relevante

Decíamos que, a diferencia de los procedimientos ejecutivos, en el monitorio no se limita la defensa del demandado. Además, por expresa disposición legal, solo el pago parcial intraprocesal habilita continuar el monitorio para cobrar el saldo insoluto (esto es, fraccionando la pretensión del acreedor); *a contrario sensu*, no se exige –para enervar el procedimiento– que las alegaciones del deudor se refieran necesariamente a todos los aspectos de la pretensión.

De este modo, es razonable proponer que la oposición pueda cuestionar tan solo una parte de la premisa fáctica que sustenta la demanda y que, en tal sentido, basta que *en algún aspecto* aquella sea “desacreditada” (por ser, en ese concreto aspecto, más probablemente verdadera la hipótesis propuesta por el demandado) para que el monitorio termine.

No obstante, aquello podría dar lugar a que el cuestionamiento del demandado inestabilice la demanda por cuestiones accesorias (como la época del contrato, las cualidades del inmueble arrendado, u otra análoga) que no sean determinantes para alterar la pretensión de cobro.

En tal sentido, el calificativo “relevante” debe ser incorporado para que el tribunal pueda evaluar la “plausibilidad argumentativa-normativa” de la que hablábamos *supra*, aunque desde la perspectiva de las premisas fácticas. Es decir, el umbral será satisfecho solo si las premisas que sostienen a las alegaciones, excepciones o defensas, y que son más probablemente verdaderas que las alegadas por el actor, se refieren a hechos que calificados jurídicamente constituyen categorías, instituciones o figuras jurídicas que son capaces de destruir la pretensión dirigida en contra del demandado, comúnmente conocidos como impeditivos, extintivos o excluyentes¹¹¹. A modo de ejemplo, lo serán aquellos presupuestos fácticos esenciales de las alegaciones referidas a la existencia, validez o exigibilidad de las obligaciones asociadas al contrato de arrendamiento (o, en su caso, del precario y comodato precario).

¹⁰⁶ ACCATINO (2011), pp. 502-509; ALCÁCER (2021), pp. 39-42.

¹⁰⁷ LARROUCAU (2012), pp. 791-792; GÁRATE (2022), pp. 155-166.

¹⁰⁸ ACCATINO (2011), pp. 486-487.

¹⁰⁹ TARUFFO (2008), p. 138.

¹¹⁰ FERRER (2021), pp. 230-233.

¹¹¹ ROMERO (2021), pp. 217-226 y 241-243.

4.3.3. A la luz de las pruebas disponibles

La verdad o falsedad de una hipótesis depende de “*si tiene suficientes elementos de juicio a su favor o, más estrictamente, si está suficientemente corroborada por los elementos de juicio existentes en el expediente judicial*”¹¹². Así, por no tratarse de criterios intersubjetivamente controlables¹¹³, se rechaza la idea que la aceptación de la prueba de un hecho se produciría cuando el juez alcanza la convicción o certeza de su verificación, como proponen algunos¹¹⁴.

Luego, para estimar que una premisa fáctica es más probablemente verdadera que otra se debe recurrir –antes– a la valoración de las pruebas. El relato contenido en la oposición puede ser coherente, viable jurídicamente y compatible con nuestro conocimiento general del mundo, pero no basta con eso: debe apoyarse en los elementos de juicio disponibles, pues es aquello lo que le otorga respaldo.

Solo esta interpretación logra ser omnicomprensiva con el diseño normativo del monitorio, en la medida que si el legislador ha puesto sobre ambas partes el deber de aportar “*antecedentes*” documentales al proceso, no tendría sentido pregonar que no son medios de prueba.

Y, en ese orden de ideas, al incorporarse como elementos de prueba *deben* ser valorados –mediante la extracción y selección de aquellos datos que, individual y conjuntamente, avalen alguna de las hipótesis en conflicto– y tomados en consideración para que el sentenciador pueda –al decidir sobre la plausibilidad de la oposición– construir el razonamiento que lo llevará a resolver en un sentido u otro.

4.3.4. Pero no necesariamente robusta

El monitorio es, por definición, un escenario de escasa densidad probatoria¹¹⁵. En el que estamos analizando, la decisión se adopta únicamente recurriendo a las pruebas escritas agregadas al expediente; que sirve como punto de partida para construir, sobre la base de conocimientos generales, otras inferencias que respalden o refuten las hipótesis en conflicto. La producción de evidencias orales (testigos) o más sofisticadas (peritajes) son incompatibles con el objetivo de celeridad de este procedimiento, por lo que el legislador las ha excluido tácitamente.

Esta cuestión produce dos consecuencias. La primera es que, teniendo un acervo probatorio poco denso y escasamente variado, hay una menor probabilidad de que una hipótesis, siendo relativamente más probablemente verdadera que su rival, sea *en realidad* verdadera¹¹⁶.

En segundo lugar, todavía sería posible aseverar que al incorporar otros elementos de juicio se confirme o refute con mayor fuerza la conclusión acerca de la premisa evaluada; al menos, hasta llegar un punto en que el aporte marginal de las evidencias adicionales no estaría justificado por sus costes de producción.

Según Ferrer, la apreciación de que las pruebas necesarias se han incorporado al expediente, unido al hecho que no podemos estar seguros de tener *toda* la evidencia, solo puede hacer exigible alcanzar –como máximo– un peso probatorio tendencialmente completo¹¹⁷.

Como hemos indicado, es poco probable que en el monitorio ese escenario de completitud llegue a verificarse, por lo que no debería exigírsele a la premisa evaluada que sea también robusta (aunque con la evidencia documental pueda llegar a serlo). Decimos que una hipótesis es robusta, siguiendo a Dahlman, cuando no hay un riesgo considerable de que

¹¹² FERRER (2007), p. 20.

¹¹³ FERRER (2021), p. 185.

¹¹⁴ MONTERO (2000), pp. 27-29; COUTURE (2010), pp. 196-198; DÖHRING (1998), pp. 438-453.

¹¹⁵ En los monitorios “puros” ni siquiera existe incorporación de prueba.

¹¹⁶ “*La probabilidad de una hipótesis aumenta con la cantidad y variedad de las pruebas que la confirman*”. GASCÓN (2010), p. 163.

¹¹⁷ FERRER (2021), pp. 233-234.

pruebas adicionales puedan hablar en contra de la hipótesis y disminuir su probabilidad por debajo del umbral de suficiencia¹¹⁸.

No exigir robustez a la oposición no nos parece un asunto problemático. Al aceptarse como verdadera la hipótesis del demandado, por haberse cumplido el umbral de suficiencia, no se cierra el debate sobre los hechos, solo se termina el monitorio. En ese entendido, la decisión del tribunal es provisional, pues queda desplazada al eventual procedimiento cognitivo general, en el que se reabre la discusión (jurídica y fáctica) a instancias del demandante y se decide con eficacia de cosa juzgada. En esa sede se desahogarán otros medios de prueba adicionales a la documental rendida en el monitorio y, por tanto, allá tiene sentido incorporar al estándar la exigencia del peso probatorio propuesta por Ferrer.

5. Conclusiones

De acuerdo con todo lo expuesto, nuestra propuesta interpretativa del inciso final del artículo 18-F de la Ley N° 18.101 es la siguiente: *“En el procedimiento monitorio, la oposición tendrá «fundamento plausible» si y solo si: la hipótesis del demandado es más probablemente verdadera, en algún aspecto relevante, que la hipótesis del demandante a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial, pero no necesariamente robusta”*.

En esta propuesta, la «plausibilidad» constituye un estándar probatorio, pues le indica al tribunal cuán apoyada en las evidencias disponibles *debe* estar la hipótesis fáctica propuesta por el demandado para aceptar, por ahora, su verdad y utilizarla en el razonamiento judicial para concluir el término del monitorio.

Sin embargo, se trata de un umbral poco exigente para el demandado (quien tiene la carga objetiva de la prueba). En efecto, apenas debe superar la probabilidad de verdad teniendo como criterio de referencia la premisa sostenida por el demandante y ni siquiera se le exige que la refute en su integridad (basta con que, en algún aspecto relevante, sea más probablemente verdadera) o que sea robusta (porque la escasa densidad probatoria podría impedirselo).

Ahora bien, si volvemos a la preguntas planteadas en la Sección 1, podremos sostener que: (a) son las premisas fácticas alegadas por el demandado las que deben tener «fundamento plausible»; (b) la falta de «plausibilidad» implica no satisfacer el estándar probatorio aplicable, de modo tal que no será tenida por verdadera la hipótesis de la oposición, habilitándose al juez a aplicar la consecuencia prevista por la norma (la continuación del monitorio, como si no se hubiese opuesto); (c) se tiene fundamento «plausible» cuando la probabilidad de verdad de la hipótesis del demandado supera, en algún aspecto relevante, a la premisa fáctica del demandante, aunque no sea necesariamente robusta; y (d) lo que hace «plausible» a los fundamentos fácticos de la oposición son las pocas evidencias disponibles y las inferencias que aquellos datos permitan construir.

Esta lectura resulta coherente con el diseño normativo, los objetivos legislativos y la distribución adecuada de los errores judiciales en el contexto del procedimiento monitorio de arrendamiento chileno. Cualquier otra no satisface, en nuestra opinión, estos criterios, y –por tanto– no debiera ser utilizada por la comunidad jurídica ni los operadores del sistema judicial.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ACCATINO, DANIELA (2011): “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, en: Revista de Derecho PUCV (N° 37), pp. 483-511.

ACCATINO, DANIELA (2019): “Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora?”, en: Revus (N° 39), pp. 85-102.

¹¹⁸ DAHLMAN (2024), pp. 97-98.

- AGUILERA, EDGAR (2021): “Dudando de las dudas sobre formulación de estándares de prueba jurídicos (razonablemente) objetivos”, en: Vázquez, Carmen (Coord.), *Ciencia y justicia* (Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación), pp. 403-452.
- AGUILÓ, JOSEP (2017): “Las presunciones hominis y las inferencias probatorias”, en: *Derecho PUCP* (N° 79), pp. 99-110.
- ALCÁCER, RAFAEL (2021): “Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba e in dubio pro-reo”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (N° 23-09). Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-09.pdf> [visitado el 15 de febrero de 2025].
- ALCHOURRÓN, CARLOS Y BULYGIN, EUGENIO (1991): *Análisis lógico y derecho* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- ALLEN, RONALD (2010): “No plausible alternative to a plausible story of guilt as the rule of decision in criminal cases”, en: *Northwestern Public Law Research* (N° 10-27). Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1617391 [visitado el 22 de enero de 2025].
- ARANCIBIA, JORSUA (2023): *El estándar probatorio en el juicio ejecutivo* (Santiago, Rubicón Editores).
- BRAVO, SEBASTIÁN (2022): *Prueba, valoración y decisión: problemas jurisprudenciales y propuestas desde una teoría racionalista de la prueba* (Santiago, Librotecnia).
- CALAMANDREI, PIERO (2018): *El procedimiento monitorio* (Santiago, Ediciones Olejnik).
- CARBONELL, FLAVIA (2021): “El lugar del error en el diseño de los procesos judiciales”, en: Carbonell, Flavia y Valenzuela, Jonatan (Dir.), *Fundamentos filosóficos del derecho procesal* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 293-323.
- CASARINO, MARIO (2007): *Manual de derecho procesal: derecho procesal civil, 6ª edición* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo V.
- COUTURE, EDUARDO (2010): *Fundamentos del derecho procesal civil* (Buenos Aires, La Ley), tomo I.
- DAHLMAN, CHRISTIAN (2024): “What does it mean to be “plausible”?”, en: *Quaestio facti* (N° 7), pp. 91-102. Disponible en: <https://revistes.udg.edu/quaestio-facti/article/view/23030/26622> [visitado el 12 de enero de 2025].
- DEI VECCHI, DIEGO (2019): “El carácter presuntivo de las presunciones absolutas”, en: *Revus* (N° 38). Disponible en: <https://journals.openedition.org/revus/5333> [visitado el 10 de febrero de 2025].
- DEI VECCHI, DIEGO (2020): *Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio* (Perú, Editorial Zela).
- DELGADO, JORDI (2015): “El procedimiento monitorio civil en la reforma procesal civil: ¿puro o documental?”, en: *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* (Vol. 6, N° 3), pp. 11-35.
- DELGADO, JORDI Y PALOMO, DIEGO (2019): “El rol del juez laboral en la admisibilidad del procedimiento monitorio”, en: *Revista de Derecho* (Vol. 32, N° 1), pp. 237-254.
- DELGADO, JORDI Y VALLESPÍN, DAVID (2016): “Problemas de diseño del procedimiento monitorio civil chileno”, en: *Revista de Derecho UCN* (Vol. 23, N° 2), pp. 265-295.
- DÖHRING, ERICH (1998): *La prueba: su práctica y apreciación* (Buenos Aires, Librería El Foro).
- FERNÁNDEZ, MERCEDES (2006): *La carga de la prueba en la práctica judicial civil* (Madrid, La Ley).
- FERRER, JORDI (2022): “La decisión probatoria”, en: Ferrer, Jordi (Coord.), *Manual de razonamiento probatorio* (Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación), pp. 397-458.
- FERRER, JORDI (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- FERRER, JORDI (2005): *Prueba y verdad en el derecho, 2ª edición* (Madrid, Marcial Pons).

- FERRER, JORDI (2021): Prueba sin convicción (Madrid, Marcial Pons).
- FREITTE, MARTÍN (2023): “Procedimiento monitorio civil chileno, un análisis comparativo”, en: Revista Estudiantil de Derecho Procesal (N° 3), pp. 52-63.
- GÁRATE, ÓSCAR (2022): Estándar probatorio en libre competencia (Valencia, Tirant Lo Blanch).
- GASCÓN, MARINA (2010): Los hechos en el derecho, 3ª edición (Madrid, Marcial Pons).
- GONZÁLEZ, DANIEL (2020): “¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba”, en: Revista Telemática de Filosofía del Derecho (N° 23), pp. 79-97. Disponible en: <http://www.rtfed.es/numero23/04-23.pdf> [visitado el 12 de febrero de 2025].
- GONZÁLEZ, DANIEL (2022a): “Prueba, hechos y verdad”, en: Ferrer, Jordi (Coord.), Manual de razonamiento probatorio (Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación), pp. 1-46.
- GONZÁLEZ, DANIEL (2022b): Quaestio facti: ensayos sobre prueba, causalidad y acción (Perú, Palestra Editores), volumen 1.
- GUASTINI, RICCARDO (2014): Interpretar y argumentar (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- HIDALGO, CARLOS (2018): El juicio ejecutivo (Santiago, Legal Publishing).
- KOKISCH, DOMINGO (2002): “El proceso monitorio”, en: Revista Actualidad Jurídica (N° 5), pp. 79-90.
- LARROUCAU, JORGE (2023): “El nuevo juicio de precario y la aplicación de la Ley N° 21.461 de 2022 al sistema de acciones reales”, en: Revista de Derecho Valdivia (Vol. 36, N° 1), pp. 263-283.
- LARROUCAU, JORGE (2012): “Hacia un estándar de prueba civil”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 39, N° 3), pp. 783-808.
- LAUDAN, LARRY (2013): Verdad, error y proceso penal (Traducc. Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, Madrid, Marcial Pons).
- LILLO, LENIN (2012): Manual de derecho procesal civil (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), tomo IV.
- MONTERO, JUAN (2000): “Nociones generales sobre la prueba: entre el mito y la realidad”, en: Cuadernos de derecho judicial (N° 7), pp. 15-66.
- MOSQUERA, MARIO Y MATURANA, CRISTIAN (2010): Los recursos procesales (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- NAVARRO, ENRIQUE (2010): “Presupuestos de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad”, en: Revista de Derecho Público (N° 72), pp. 265-293.
- NIEVA-FENOLL, JORDI (2020): “Carga de la prueba y estándares de prueba: dos reminiscencias del pasado”, en: Estudios de Derecho (N° 77-170), pp. 117-148.
- OBERG, HÉCTOR (2008): “El procedimiento monitorio civil”, en: Revista Actualidad Jurídica (N° 17), pp. 49-58.
- PEREIRA, SANTIAGO (2024): “Diseño e implementación del proceso monitorio como herramienta esencial de los sistemas de justicia”, en: Revista Eletrônica de Direito Processual (Vol. 25, N°1), pp. 542-594.
- PÉREZ, ÁLVARO (2006): “En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”, en: Revista de Derecho (Vol. 19, N° 1), pp. 205-235.

- PÉREZ, ÁLVARO (2019): “Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina”, en: *Revista de Derecho Privado* (N° 37), pp. 283-314.
- POTHIER, ROBERT (1993): *Tratado de las obligaciones* (Buenos Aires, Editorial Heliasta).
- RAMOS, RENÉ (2008): *De las obligaciones* (Santiago, Legal Publishing).
- RAYO, FELIPE (2012): *Procedimiento monitorio civil* (Santiago, Editorial Metropolitana).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.): “Plausible”, en: *Diccionario de la Real Academia Española*. Disponible en: <https://dle.rae.es/plausible> [visitado el 25 de enero de 2025].
- ROMERO, ALEJANDRO (2017): *Curso de derecho procesal civil: De los actos procesales y sus efectos* (Santiago, Legal Publishing), tomo IV.
- ROMERO, SOPHÍA (2021): *Los hechos del proceso civil* (Santiago, Legal Publishing).
- SCHAUER, FREDERICK (2013): *Pensar como un abogado* (Madrid, Marcial Pons).
- TARSKI, ALFRED (1944): “The semantic conception of truth: and the foundations of semantics”, en: *Philosophy and Phenomenological Research* (Vol. 4, N° 3), pp. 341-376. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/2102968> [visitado el 8 de febrero de 2025].
- TARUFFO, MICHELE (2011). *La prueba de los hechos*, 4ª edición (Madrid, Trotta Editorial).
- TARUFFO, MICHELE (2008): *La prueba* (Traducc. Laura Manríquez y Jordi Ferrer, Madrid, Marcial Pons).
- TARUFFO, MICHELE (2006): “Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa”, en: *Doxa* (N° 29), pp. 249-271. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/9966/1/Doxa_29_13.pdf [visitado el 23 de enero de 2025].
- TARUFFO, MICHELE (2010): *Simplemente la verdad* (Madrid, Marcial Pons).
- VALENZUELA, JONATAN (2017): *Hechos, pena y proceso* (Santiago, Rubicón Editores).
- VÁZQUEZ, CARMEN (2013): “A modo de presentación”, en: Carmen Vázquez (Ed.), *Estándares de prueba y prueba científica*, (Madrid, Marcial Pons), pp. 11-19.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Leiva con Chávez (2022): Primer Juzgado de Letras de Quilpué 27 de diciembre de 2022 (monitorio), Rol N° C-1569-2022, en: www.pjud.cl.
- Tocale con Huanca (2023): Primer Juzgado de Letras de Arica 30 de enero de 2023 (monitorio), Rol N° C-2496-2022, en: www.pjud.cl.
- Rodríguez con Zuñiga (2023): Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar 13 de febrero de 2023 (monitorio), Rol N° C-234-2023, en: www.pjud.cl.
- Arriagada con Carvajal (2023): Trigésimo Juzgado Civil de Santiago 2 de mayo de 2023 (monitorio), Rol N° C-1823-2023, en: www.pjud.cl.
- Rodríguez con Zuñiga (2023): Corte Suprema 23 de mayo de 2023 (casación fondo monitorio), Rol N° 64683-2023, en: www.pjud.cl.
- Tocale con Huanca (2023): Corte Suprema 1 de agosto de 2023 (casación forma y fondo monitorio), Rol N° 87879-2023, en: www.pjud.cl.
- Sociedad Comercial Camiña GyT Limitada con Lazo (2024): Primer Juzgado de Letras de Arica 7 de febrero de 2024 (monitorio), Rol N° C-1526-2023, en: www.pjud.cl.

Lillo con Cayupil (2024): Corte Suprema 16 de mayo de 2024 (casación forma y fondo monitorio), Rol N° 65024-2023, en: www.pjud.cl.

Konrad y otros con Vera (2024): Corte Suprema 13 de noviembre de 2024 (casación fondo monitorio), Rol N° 55444-2024, en: www.pjud.cl.

Parra con Acevedo (2024): Corte Suprema 24 de diciembre de 2024 (casación fondo monitorio), Rol N° 59702-2024, en: www.pjud.cl.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

DFL N° 1, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo. Diario Oficial, 16 de enero de 2003.

Ley N° 18.101, fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos. Diario Oficial, 29 de enero de 1982.

Ley N° 19.696, establece Código Procesal Penal. Diario Oficial, 12 de octubre de 2000.

Ley N° 21.461, incorpora medida precautoria de restitución anticipada de inmuebles y establece procedimiento monitorio de cobro de rentas de arrendamiento. Diario Oficial, 30 de junio de 2022.